

LA FICCIÓN DE LA INOCENCIA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA

Max Troncoso Moreno¹

Víctor Cabello Valdivia²

Santiago Montenegro Montenegro³

RESUMEN: Los criterios peligrosistas del art. 140 del CPP han extralimitado la utilización de la prisión preventiva. La seguridad de la víctima y la sociedad son fines ajenos al carácter instrumental de ésta. Encarcelar preventivamente a inocentes por estas razones provoca un adelanto punitivo innegable que este trabajo ha pretendido constatar mediante el análisis a las reales condiciones en que se ejecuta esta medida cautelar.

Introducción

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la privación temporal del derecho a la libertad ambulatoria de una persona inocente, mediante su ingreso a un Centro Penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal.⁴ Doc-

¹ Abogado, Máster en Derecho Constitucional Penal. Actualmente se desempeña como defensor penal público penitenciario. Contacto: max.troncoso.moreno@gmail.com

² Abogado, Máster en Derecho Penal y Garantías Constitucionales. Actualmente se desempeña como defensor penal público. Contacto: victor.cabello.valdivia@gmail.com

³ Abogado, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal.

⁴ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. *Manual del sistema de justicia penal*, Libro-
tecnia, Santiago, 2009, p. 242.

trinariamente⁵ —como consecuencia directa del principio *nulla poena sine iudicio*— se sostiene que es instrumental, es decir, que no tiene un fin en sí misma, sino que es “*siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso*”.⁶⁻⁷

La posibilidad de defraudar el procedimiento que tiene el imputado a causa del prolongado tiempo que demora un juicio, es el único riesgo que la prisión preventiva —como todas las medidas cautelares— deben conjurar. Siendo el juicio previo y la presunción de inocencia dos caras de la misma moneda,⁸ es que la prisión preventiva debe ser decretada solo en aras del proceso,⁹ como una verdadera garantía del derecho fundamental del inc. sexto, art. 19 N° 3 de la CPR. Atendida la condición de inocente es que debe asegurarse el desarrollo de un juicio previo y racional, en pro del descubrimiento de la verdad como fin del proceso.

Pareciera que la luz del diseño presuntivo de no culpabilidad en que se basa nuestro sistema penal, esta la única forma legítima para justificar la prisión preventiva. Empero, las distintas reformas introducidas a este Código Procesal Penal han provocado todo lo contrario;¹⁰ el actual régimen de la prisión preventiva establece su procedencia ya

⁵ Véase CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 37; ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, edición N° 25, 2000, p. 257; BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, segunda edición actualizada y ampliada, 1999, p. 199; CAFFERATA NORES, José. *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 3.

⁶ CAFFERATA NORES, José, ob. cit. p. 3.

⁷ En nuestra legislación tal característica se ha reconocido expresamente en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

⁸ BINDER, Alberto, ob. cit., p. 123.

⁹ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. *Variaciones sobre la presunción de inocencia*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 46.

¹⁰ La primera reforma significativa en el ámbito de la prisión preventiva fue la introducida por la Ley 20.074 de noviembre del año 2005; posteriormente, en el año 2008, la Ley N° 20.253, nuevamente reestructura la fisonomía de la prisión preventiva,

no solo por cuestiones procesales, sino que también por cuestiones de seguridad, elemento que requiere necesariamente de un potencial peligro que la ley ha asignado al imputado/a (arts. 139 y 140 del CPP).

La peligrosidad como supuesto de la prisión preventiva

Para entender la peligrosidad como supuesto de la prisión preventiva tenemos que considerar que esta tiene lugar por primera vez en Europa con la aparición del nacionalismo en Alemania. Esta ideología dotó al Derecho Penal de un contenido totalitario, en concordancia con su visión de que el hombre debe ser valorado solo en función de su aporte al fomento de la sociedad como conjunto (como un instrumento a favor del bien común).¹¹

En Chile, la peligrosidad como supuesto de la prisión preventiva no es nada nuevo, por el contrario, responde a viejos resabios del Código de Procedimiento Penal que fueron introducidos por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico por el Acta Constitucional N° 3 “De los derechos y deberes constitucionales”, de fecha 13 de septiembre de 1976, en que se expuso que la libertad provisional constituía un derecho del imputado dentro del proceso penal, a excepción de que la detención o la prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

La peligrosidad es un elemento que toma la atención primordial del poder punitivo, retomándose un pensamiento jurídico tenebroso capaz de retribuir responsabilidad penal a las personas por motivos genéticos, biológicos o incluso raciales”.¹²

adoptando una naturaleza totalmente extraprocesal, en cuanto se incorporan fines de seguridad mediante criterios peligrosistas.

¹¹ HADWA ISSA, Marcelo, *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2018, p. 132.

¹² TAVOLARI, Raúl. *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 36.

Esta tendencia punitiva, queramos o no reconocerlo, constituye una expresión anticipada de la pena,¹³ propia de un derecho penal que antepone la seguridad o certeza acerca del futuro, por sobre el trato humano de las personas,¹⁴ provocando una despersonalización no solo del individuo, sino que de toda la sociedad.¹⁵

Las políticas penales que tienen por objeto resguardar la seguridad social, la autoridad o la víctima, son capaces de anteponer estos fines por sobre el individuo, considerándolo como un no-persona. Descansan en la idea de eliminación del foco de peligro que el individuo no-persona significa para la sociedad, criminalizándolo en un estadio previo a la condena, mediante el establecimiento de normas penales etiquetadas como procesales.

El principio de inocencia

Nogueira define el principio de inocencia como

*“el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”*¹⁶

¹³ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, ob. cit., p. 52.

¹⁴ TRONCOSO MORENO, Max, “La peligrosidad como supuesto ilegítimo en la prisión preventiva. El rol del juez como solución al problema”, en *Revista de la Justicia Penal*, N° 10, octubre de 2014, Librotecnia, pp. 141-155.

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio. *El Enemigo en el Derecho Penal*. Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 20.

¹⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho funda-

Desde que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reconoce por primera vez el principio de inocencia, este se consolida como una directriz fundamental de todo sistema procesal penal de los Estados Democráticos de Derecho. En nuestra Carta Fundamental, si bien esta garantía no está reconocida expresamente en el listado de derechos fundamentales, forma parte de la Constitución material. Desde el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política, la presunción de inocencia se ha estructurado como un derecho fundamental y como un criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes.¹⁷

De lo dispuesto en los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos,¹⁸ el principio de inocencia asoma como una regla no solo de consideración, sino que también, como una regla de trato. El silogismo en que se construye esta garantía no permite premisas de peligrosidad, si así fuera, se estaría restando o negando el carácter de persona de quien se encuentra preso/a preventivamente, a pesar de que se le reconozcan otra serie de derechos.¹⁹

La inocencia es una condición inherente al ser humano, previa y coetánea a todo el sistema penal. Constituye una garantía inherente al proceso, protegiendo de forma mediata los derechos fundamentales.²⁰ Es una regla de no culpabilidad o de no peligrosidad inherente a la persona en su condición de humana, es más que una consecuencia de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas (presunción). Por el contrario, la peligrosidad sí es lo es, y debe ser determinada judi-

mental a la presunción de inocencia”, en *Ius et Praxis* [online], 2005, vol. 11, n. 1, pp. 221-241. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso>.

¹⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Debido Proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, Librotecnia, Santiago, primera edición, 2007, p. 78.

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos (11.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (8.2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (14.2).

¹⁹ ZAFFARONI, ob. cit., p. 18.

²⁰ SÁNCHEZ-VERA G., ob. cit. p. 46.

cialmente para el caso concreto, mas nunca por medio de ley, pues, constituiría un estatus de prejujuamiento propio de concepciones culturales primitivas, donde prevalece un sesgo moralmente irracional de predicciones sobre la criminalidad futura en relación a las características y atributos de vida del individuo.

Reglas de trato y verdadera condición de un inocente en prisión preventiva

208

En el derecho internacional existe una serie de declaraciones de principios en torno a las condiciones mínimas que el Estado debe asegurar a las personas al momento de privarlas de su libertad. Bajo la idea fundamental de que toda persona debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,²¹ se ha construido un verdadero catálogo de obligaciones para los Estados. Así, por ejemplo, debe asegurar que las cárceles cuenten con suficiente luz natural;²² alimentación de alto valor nutritivo y agua potable las 24 horas;²³ e instalaciones sanitarias adecuadas y de medios para lavarse y bañarse.²⁴

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.1.

²² Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos: 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

²³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos: 20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

²⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y

Es innegable la obligación internacional respecto al trato diferenciado y adecuado a la condición de inocente que deben recibir las personas privadas preventivamente de libertad,²⁵ así lo previene también nuestro propio ordenamiento jurídico en el artículo 150 inc. 2 CPP²⁶ y en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.²⁷ Sin embargo, creemos que estas disposiciones no son más que cuestiones formales que no satisfacen materialmente la obligación convencional.

Las inhumanas condiciones²⁸ de las cárceles chilenas no permiten la posibilidad de un trato adecuado a quienes gozan de inocencia. Son un lugar donde se resiste una realidad de matar o morir.²⁹ El inocente

con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado”.

²⁵ En artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ “La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos”.

²⁷ “La Administración Penitenciaria promoverá, dentro de las posibilidades financieras, la creación de establecimientos dedicados a la atención especializada de detenidos, sujetos a prisión preventiva, y condenados. Cuando ello no fuere posible, en los establecimientos penitenciarios deberán existir dependencias para detenidos y, a lo menos, para sujetos a prisión preventiva, por una parte, y condenados, por otra, con las separaciones adecuadas”.

²⁸ Así lo ha calificado la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema en sus últimos informes de condiciones carcelarias.

²⁹ “Estoy en un módulo en el que, a diferencia del 33/34/35 y 11 (primerizos), se resiste una realidad de matar o morir, aunque desprecie demasiado mi existir humano tanto como a quienes lo reproducen. Un módulo donde hay al menos cinco presos asesinados a manos de otros presos. Un módulo que constantemente está siendo allanado por los carceleros y antimotines, un módulo que controlan los presos y no la autoridad.

[...] He visto presos apuñalados, quemados con agua hirviendo, a otros que en una oscura escalera por la cual debes pasar por obligación, sin saber quien es quien, los han golpeado sin dejarlos subir a las celdas. He visto bajar tranquilamente la escalera por la mañana a un preso mientras otro le lanza un cuchillo al cuello” (sic). (Extracto de carta atribuida a Kevin Garrido, condenado por el caso Bombas, fallecido en Santiago 1 luego de ser apuñalado por otro privado de libertad; Disponible en <<https://www.cnnchile.com/>

es tratado como una persona a quien ya se le ha declarado culpable. La obediencia y sujeción total hacia el agente custodio y al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios son el reflejo de este trato igualitario.

La prisión preventiva permite entonces que el inocente sea expuesto a tratos vejatorios, impropios de su dignidad, cuestión que se demuestra en el vivo y crudo relato que hace Santiago Montenegro, coautor de este artículo, quien expone a nivel descriptivo el trato que recibe una persona privada provisionalmente de libertad al momento de asistir al tribunal:

“Para poder asistir las audiencias del procedimiento las personas presuntamente inocentes –al igual como sucede con quien ya ha sido declarado culpable– debe salir de su celda a las 7 de la mañana (en el mejor de los casos, si es que no tiene que comparecer en otra ciudad). Son llevados a una sala común donde son revisados/las físicamente, incluyendo, por cierto, en muchos casos, el desprendimiento de vestimentas.

Por si esto no fuera suficiente, se les obliga a utilizar –nuevamente en aras de la seguridad– una chaqueta amarilla con una enorme palabra: IMPUTADO. Son engrillados de pies y manos, capaces de provocar no solo un dolor moral o psicológico, sino que, a causa de la postura a las que obliga a estar el encadenamiento, provoca fuertes dolores en muñecas, tobillos y espalda.

A las 8:00 son trasladados/las al tribunal donde nuevamente son registrados/las corporalmente e ingresados a los calabozos a la espera del inicio de la audiencia. Debido a la hora de término de ésta, muchos/as no alcanzan a comer sino hasta prolongadas horas de la tarde ya que en el tribunal no reciben alimentos y, al interior de la cárcel, éstos son proporcionados dentro de un horario específico por lo que, de demorar el trámite judicial, provocarán que la persona quizás solo alcance a comer una vez al día, y en condiciones tan denigrantes que provocan disputas al momento en que se sirve la comida, como si fueran unos verdaderos animales.

pais/la-carta-atribuida-a-presos-asesinado-en-santiago-1-no-es-agradable-ver-que-presos-se-asesinen-entre-si_20181104/> (Consultada el 30 de octubre de 2019).

La persona pierde su condición humana. La violencia en las cárceles se reproduce a gran escala, sin diferenciar la condición procesal de la persona que se encuentra privada de libertad. Quienes gozamos de inocencia son sometidos a un trato completamente inhumano. El régimen de la privación, el trato que se recibe por los agentes policiales, los jueces, el fiscal e incluso, en algunos casos, por el propio defensor, son el mismo tanto para imputados como condenados”.

A este escenario, se suman hoy los graves riesgos a la vida y salud que envuelven el Covid-19 y la cárcel. Actualmente, quien ingresa a la cárcel en prisión preventiva queda en cuarentena total, aislado en celdas que, por cierto, no reúnen las condiciones médicas, salubres y dignas, como son los cuartos de venusterios, las bibliotecas e inclusive las celdas de aislamiento. Luego de 14 días y, solo si no presentan síntomas, son trasladados a su colectivo o módulo correspondientes. Aun cuando no existan síntomas que justifiquen el aislamiento sanitario, la persona inocente debe pasar por todo este aislamiento preventivo que adoptó la autoridad central de Gendarmería de Chile.

La actual pandemia sanitaria vino a agravar el escenario de privación de libertad. Así lo describe nuestro colega Montenegro:

“El covid-19 es asimilado a la muerte. Lo que pasa en la cárcel de Talca era lo que pasa en otros centros del país. Así lo evidenciaban los mensajes y noticias compartidos entre los presos.

El miedo atizó las primeras reuniones entre los presos y luego de estos con la autoridad interna que, claramente, no tenía plan alguno para enfrentar la pandemia.

Cuando ya se confirmó el primer caso en Chile, a principios de marzo, entre los presos empezamos a analizar qué medidas de protección debíamos implementar y lo primero fue que debíamos mantenernos en las celdas las 24 horas y bajar al patio por turnos. También se planteó la idea de prohibir el ingreso a este módulo de imputados a los reos que vinieran ingresando desde la calle. Gendarmería acogió esta última medida y comenzó a aplicarla un par de semanas después, cuando se acondicionó un módulo para cuarentena a fines de marzo. Sin embargo, la primera propuesta fue rechazada en ese momento.

Por esos mismos días se realizó una reunión con representantes de presos con-

denados e imputados y decidimos voluntariamente suspender las visitas. Esto se llevó a cabo de inmediato, es decir, desde el 8 de marzo –un mes antes que Gendarmería tomara esta medida y la aplicara a nivel Nacional–.

Esa fue la cara del miedo. Luego vendría la de la esperanza... Esperanza de que a raíz de los eventuales contagios se podría conseguir la libertad comenzó a germinar entre los presos.

Con el paso de los días, los mensajes y noticias con liberación de reclusos en otros países eran como el Covid-19: ¡virales!

La suspensión de las audiencias en los tribunales y del ingreso de los abogados a las cárceles evidenciaban lo que se venía: los procedimientos penales, patriciamente, se suspendieron.

Con el paso de los días, tímidamente, tanto Gendarmería como Tribunales, comenzaron a implementar medidas para dar cierta continuidad a las causas. Gendarmería terminó por implementar el módulo para los imputados que venían ingresando a la cárcel y una sala para las video-conferencias, tanto para las audiencias como para la comunicación de los presos con sus abogados.

El aislamiento en que se mantenían los imputados en cuarentena provocó dos suicidios y varios presos fueron salvados por sus compañeros de celda o carreta de hacerlo, quedando registrados estos intentos de suicidio solo en la memoria de quienes estábamos cerca de ellos.

La amenaza habitual de los fiscales de altas condenas provoca un sentimiento de devastación en los presos, especialmente entre los primerizos. El suicidio no es nuevo entre los reclusos y no se registran más casos solo porque el hacinamiento en las celdas y en los módulos y la presencia constante de otros internos impide que haya más muertes de este tipo.

Como decía, el contagio que comenzaba a hacerse masivo en el país, con la incompetencia de las autoridades, anticipaba qué pasaría en las cárceles cuando llegara el virus a su interior.

Días después, junto con las noticias de los primeros presos y funcionarios contagiados, específicamente en la Cárcel de Puente Alto, llegó la esperada noticia: se tramitaría una Ley que beneficiaría a los prisioneros, la que posteriormente se tradujo en el llamado indulto conmutativo que, a pesar de las cifras, no bene-

fició a ningún preso que ya no tuviera un beneficio —como la salida dominical, por ejemplo—.

Los otros supuestos beneficiados, como para los mayores de 75 años, brillaron por su ausencia entre una población cuya juventud es apabullante. Si ya a los 55, 60 años se es viejo en la cárcel, tener más de 75 es prácticamente una excepción. Al menos en Talca, no había ninguno de esa edad.

En cuanto a quienes estaban en mayor riesgo por su salud, Gendarmería los trasladó a la Enfermería. Por su parte, los tribunales —al menos los de Talca— no cambiaron ninguna cautelar por este motivo; pese existir imputados con enfermedades realmente graves, imposibilitados —por lo mismo—, de constituirse en un peligro para la sociedad y mucho menos en constituir peligro de fuga, las prisiones preventivas no fueron sustituidas o dejado sin efecto. “El Covid no es peligroso”, dicen jueces y ministros desde sus cómodos y seguros sillones.

El portazo que han dado el legislador —de la mano de jueces y ministros— cerrando en la práctica toda posibilidad de una ley o de flexibilizar las altas exigencias para otorgar beneficios y cambios de medidas cautelares, dan cuenta que dichas autoridades son sordas a esta realidad e ignoran interesadamente el peligro que trae consigo el contagio masivo al interior de la cárcel de quienes son mirados como verdaderos enemigos.

Sin miedo y sin esperanza alguna, los presos esperan, como al tsunami después de un terremoto, una ola grande de contagios...

...porque saben que llegará y, cuando llegue, no encontrará resistencia alguna, expandiéndose con facilidad en carretas y celdas.

En nuestro módulo de imputados somos aproximadamente 120 internos divididos en 14 celdas en forma arbitraria: en algunas hay 8 personas y en otras 20.

En las celdas ubicadas en el segundo piso, sobre el comedor, pasamos unas 16 horas de encierro. Las otras 8 horas las pasamos en el comedor, cuyo núcleo de convivencia son las “carretas”, un espacio físico en torno al cual los internos realizan su vida. Ahí se conversa, se escucha música, se come y, particularmente, se toma mate —la bebida por excelencia en las cárceles del país—. No hay una conversación seria si no está presente el mate, el cual se pasa de preso a preso.

Es evidente que en estas condiciones si hay una persona contagiada, en pocas horas todos estaremos contagiados.

En esta inevitable convivencia, los presos visitan otras carretas, como una especie de relaciones públicas, llevando consigo el eventual virus, tal como se trasmite otro invitado de piedra en las cárceles: la Tuberculosis, enfermedad tratable que nunca ha sido erradicada de las cárceles chilenas... Tal vez una señal de lo que pasará con el Covid-19. ¿Distanciamiento social? Imposible!

214

Reitero, en la cárcel —y particularmente en este módulo—, se contagia uno y nos contagiamos todos, con casi nula posibilidad de tratamiento en la mal equipada enfermería del CCP. Esta enfermería, junto con una escuela que se ha habilitado como sala de tratamiento y recuperación, no cuenta con los medios ni con el personal adecuado ni suficiente para tratar a los internos contagiados. Estos espacios sirven más bien como lugares de aislamiento, pero no el recomendado aislamiento clínico con equipamiento médico, sino apenas un aislamiento espacial casi similar al de una celda de castigo.

El argumento de las autoridades que, mostrando estadísticas con cifras de mayor contagio entre funcionarios que entre los presos, no es más que la prueba del fracaso de su política ante la pandemia y este recurrido y débil argumento no es más que una vergonzosa justificación de su ineptitud y falta de humanidad.

Tal vez las autoridades cuenten con solo un inesperado, pero fuerte, aliado en la lucha contra el virus: la juventud de la población carcelaria. No obstante, su pobreza, la malnutrición, el estrés por la precariedad de sus vidas y el encarcelamiento, no ayuda precisamente a los jóvenes reclusos.”

Conclusiones

Las concepciones de peligrosidad del art. 140 del CPP se basan en concepciones dogmáticas propias de la Escuela Positiva Italiana, donde el principio de la presunción de inocencia no era más que una concepción teórica sin reconocimiento expreso en los textos ni en tratados internacionales de derechos humanos, pero dichos argumentos se mantuvieron con ciertos matices en nuestro ordenamiento.

Los presupuestos extraprocesales de la prisión preventiva son una verdadera carga de exculpación que no resulta coherente con el principio de inocencia. Los criterios peligrosistas en que se fundan y las circunstancias fácticas en que se ejecuta la medida cautelar, provocan que esta adquiera un carácter de pena anticipada, en que la dignidad y la humanidad no tienen posibilidad alguna de existir.

Con todo, las condiciones de la privación de libertad inhiben o desalientan cualquier trato de inocente. Si aun quisiéramos justificar el encierro anticipado, al menos el esfuerzo debería estar encaminado a un verdadero reconocimiento a este derecho humano por medio de una privación de la libertad de manera distinta a las características en que se ejecuta una condena, con un trato digno mínimo garantizado y con un estatuto disciplinario especial para el privado preventivamente de libertad.

El relato de quien sufre el dolor que causa la prisión preventiva debiera constituir la verdad que envuelve a esta institución jurídica. El hacinamiento, las excesivamente largas prisiones preventivas –agravados ahora por meses sin visita–, sumados a las desmedidas peticiones de condena con las que los fiscales amenazan a los imputados/as, son un escenario donde la humanidad queda evidentemente reducida, si no es que extinguida.

Bibliografía

BINDER, ALBERTO. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc, Buenos Aires, segunda edición actualizada y ampliada, 1999.

CAFFERATA NORES, JOSÉ. *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Depalma, Buenos Aires, 1992.

CALAMANDREI, PIERO. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

CERDA SAN MARTÍN, RODRIGO. *Manual del sistema de justicia penal*. Librotecnia, Santiago, 2009.

HADWA ISSA, MARCELO. *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2018.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *El Debido Proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, Librotecnia, Santiago, primera edición, 2007.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, en *Ius et Praxis* [online], 2005, vol. 11, n. 1, pp. 221-241. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso>.

ROXIN, CLAUS. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, edición N° 25, 2000.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER. *Variaciones sobre la presunción de inocencia*. Marcial Pons, Madrid, 2012.

TAVOLARI, RAÚL. *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

TRONCOSO MORENO, MAX, “La peligrosidad como supuesto ilegítimo en la prisión preventiva. El rol del juez como solución al problema”, en *Revista de la Justicia Penal*, N° 10, octubre de 2014, Librotecnia, pp. 141-155.

ZAFFARONI, EUGENIO. *El Enemigo en el Derecho Penal*. Ediar, Buenos Aires, 2006.

